

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERIA – CORDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2020-00041-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KELLY PAOLA LUNA MACEA Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDGAR ALFONSO MEJIA PATIÑO Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA</b>

El apoderado judicial de los demandantes KELLY PAOLA LUNA MACEA y ANDRES FELIPE ESPITIA MUÑOZ manifiesta en escrito que antecede que desiste de la demanda presentada contra EDGAR ALFONSO MEJIA PATIÑO, INVERSIONES INDUSTRIALES IMPERIAL S.A.S., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., *“toda vez que llegó a un acuerdo a través de contrato de transacción entre los intervinientes del proceso sobre los PERJUICIOS PATRIMONIALES EN SU CARÁCTER LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES EN SU CARÁCTER DE DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACION que se pretendían en la demanda, por hechos y omisiones derivadas del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de septiembre de 2018, en hechos acaecidos en la calle 29 con carrera 22 de la ciudad de Montería, el cual era objeto de este litigio.”*

Así mismo, la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, allega memorial expresando que coadyuva la anterior petición y que renuncia a la condena en costas en contra del demandante.

Se verifica que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, lo pedido es procedente en tanto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, que la solicitud se hace en forma incondicional e incumbe a todas las partes, y que el apoderado judicial solicitante cuenta con facultad expresa para desistir de acuerdo a lo anotado en el poder especial allegado al expediente.

Por lo tanto, se aceptará el desistimiento de la demanda advirtiendo que este acto procesal implica la renuncia de las pretensiones y que produce los mismos efectos de la sentencia. Además, no se condenará en costas por haberlo convenido las partes, ni a perjuicios ya que las medidas cautelares decretadas no fueron practicadas de acuerdo a lo recitado en el artículo 316 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, se declarará la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Aceptar el desistimiento** de la demanda solicitado por el apoderado judicial de los demandantes KELLY PAOLA LUNA MACEA y ANDRES FELIPE ESPITIA MUÑOZ por las razones explicadas, advirtiendo que este acto procesal implica la renuncia de las pretensiones y que produce los mismos efectos de la sentencia.

**SEGUNDO. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares. *Por secretaria, ofíciase.*

**TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios** por las motivaciones expuestas.

**CUARTO: Declarar** la terminación del proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejándose las constancias del caso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Alu

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e49dee9ef3e512f52fa9613f372c397febfdbb6adbf2932a0d3cd1e07fed5f

Documento generado en 16/09/2020 11:46:42 a.m.